

MEMORIA INICIAL

DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO EL DECRETO 37/2005, DE 12 DE MAYO, POR EL QUE SE REGULAN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y OTRAS ACTUACIONES COMPLEMENTARIAS EN RELACIÓN CON LA ADOPCIÓN DE MENORES, EL DECRETO 37/2004, DE 1 DE ABRIL POR EL QUE SE REGULAN LOS REQUISITOS MÍNIMOS Y ESPECÍFICOS DE AUTORIZACIÓN PARA LA APERTURA Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DESTINADOS A LA ATENCIÓN A MENORES CON MEDIDAS O ACTUACIONES DE PROTECCIÓN, Y EL DECRETO 37/2006, DE 25 DE MAYO, POR EL QUE SE REGULAN LOS ACOGIMIENTOS FAMILIARES DE MENORES EN SITUACIÓN DE RIESGO O DE DESAMPARO.

La legislación nacional ha experimentado diversas modificaciones, circunstancia que hace necesaria una revisión de los decretos actualmente vigentes en Castilla y León, a fin de incorporar al marco normativo de nuestra Comunidad los cambios sociales y normativos que tienen incidencia directa en estos ámbitos normativos, cambios que implican una evolución y actualización en el sistema de protección a la infancia a la necesidad y oportunidad de su aprobación puesto que se considera necesario impulsar una revisión de los decretos en vigor en Castilla y León que favorezca la protección y atención de la infancia y la adolescencia, actualizando el vigente marco legal con la incorporación de los cambios introducidos por las reformas legales que han tenido lugar en los últimos años.

Se pretende con esta modificación eliminar cualquier tratamiento diferencial atendiendo a la condición de monoparental o biparental de las personas que se han ofrecido para la adopción; reformular los efectos de la modificación de solicitudes, de manera que el cambio en el número de personas que se ofrecen para adoptar no implique en todos los casos un nuevo ofrecimiento que deje sin efecto el anterior, con la consiguiente pérdida de antigüedad y actualizar la terminología a las modificaciones producidas en la legislación civil con ocasión de las reformas legislativas llevadas a cabo desde el año 2015.

Además de los objetivos definidos en el párrafo anterior, la norma tiene varios objetivos, entre otros, regular procedimientos para la autorización de centros en casos de afluencia masiva o de distribución territorial extraordinaria de menores extranjeros

no acompañados, ampliar los supuestos en los que una persona menor de edad pueda ser adoptado por la familia que lo tiene acogido, en aquellos casos en que se hayan superado los plazos del acogimiento temporal y que esta circunstancia no sea imputable al acogedor así como habilitar la posibilidad de que personas que han solicitado la adopción puedan también ser acogedores.

El Decreto, por el que se modifican determinados Decretos en materia de atención y protección a la infancia y adolescencia, tiene varios objetivos:

-Con relación al Decreto 37/2004, actualizar la titulación exigida al personal de atención directa en los centros destinados a la atención de menores con medidas o actuaciones de protección; establecer la obligación de los centros específicos de protección de suministrar determinada información permanente actualizada a través de un dispositivo informático y habilitar la posibilidad de autorizar centros en circunstancias extraordinarias, de conformidad con los requisitos establecidos para los centros destinados a personas en situación de vulnerabilidad.

-Con relación al Decreto 37/2005, ampliar los supuestos en los que una persona menor de edad pueda ser adoptado por la familia que lo tiene acogido, en aquellos casos en que se hayan superado los plazos del acogimiento temporal y que esta circunstancia no sea imputable al acogedor; reformular los efectos de la modificación de solicitudes, de manera que el cambio en el número de personas que se ofrecen para adoptar no implique en todos los casos un nuevo ofrecimiento que deje sin efecto el anterior, con la consiguiente pérdida de antigüedad; eliminar cualquier tratamiento diferencial atendiendo a la condición de monoparental o biparental de las personas que se han ofrecido para la adopción y agilizar tiempos para que a un bebe de renuncia se le pueda ofrecer una familia definitiva, formalizándose una guarda directamente con una familia de adopción en el tiempo previo al asentimiento, procurando la estabilidad familiar del recién nacido y evitando cambios en los cuidadores principales (de familia de acogida o centro de protección a familia adoptiva), en un momento tan crucial para el adecuado desarrollo psiconeurológico de un bebe.

-Con relación al Decreto 37/2006, adaptar las modalidades y tipos de acogimiento familiar a las modificaciones producidas en la legislación civil con ocasión de las reformas legislativas llevadas a cabo desde el año 2015 y habilitar la posibilidad de que personas que han solicitado la adopción puedan también ser acogedores.

Se hace constar que han transcurrido alrededor de veinte años, desde la entrada en vigor de los referidos decretos, con numerosos cambios sociales y normativos lo que exige una revisión en los términos que se plantean.

Se pretende por ello modificar los artículos 22 y 23 e incorporar una disposición adicional segunda al Decreto 37/2004, de 1 de abril, por el que se regulan los requisitos mínimos y específicos de autorización para la apertura y funcionamiento de los centros destinados a la atención a menores con medidas o actuaciones de protección; modificar los artículos 5, 7, 11, 15, 23, 28, 39 y 46 del Decreto 37/2005, 12 de mayo, por el que se

regulan los procedimientos administrativos y otras actuaciones complementarias en relación con la adopción de menores y modificar los artículos 8, 9,14, 17 e incorporar una disposición adicional segunda al Decreto 37/2006, de 25 de mayo, por el que se regulan los acogimientos familiares de menores en situación de riesgo o desamparo.

Se ha considerado, entre otros, el principio de interés superior del menor, el criterio general de carácter prioritario de desarrollo y protección del menor en el seno de su familia de origen y el criterio general de integración estable del menor en un ambiente familiar armónico apreciada la imposibilidad definitiva del retorno del menor a su familia de origen.

I. Estudio del marco normativo. Disposiciones afectadas y tabla de vigencias.

1. Marco normativo.

1.1 Normas estatales.

- Constitución Española de 1978. Dispone el artículo 39 la obligación de los poderes públicos de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia, estableciendo, y su apartado cuarto, que los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.
- Código Civil.
- Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.
- Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.
- Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.
- Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.
- Ley 8/2021, de 2 de junio, de reforma de la legislación civil y procesal en el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad.

Se ha estudiado, de forma detallada, con relación a las normas citadas, los artículos 172 ter, 173 y 173 bis (con relación al acogimiento familiar) y 175 y siguientes (con relación a la adopción) del Código Civil, así como el artículo 20 (con relación al acogimiento familiar) y 24 (con relación a la adopción) de la Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil y los artículos 53 y siguientes de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, con relación a los centros de protección.

1.2. Normas autonómicas.

- Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.
- Ley 14/2002, de 25 de julio, de promoción, atención y protección a la infancia en Castilla y León.
- Decreto 131/2003, de 13 de noviembre, por el que se regula la acción de protección de los menores de edad en situación de riesgo o desamparo y los procedimientos para la adopción y ejecución de las medidas y actuaciones para llevarla a cabo, modificado por Decreto 1/2021, de 14 de enero.
- Decreto 37/2004, de 1 de abril, por el que se regulan los requisitos mínimos y específicos de autorización para la apertura y funcionamiento de los centros destinados a la atención a menores con medidas o actuaciones de protección.
- Decreto 37/2005, 12 de mayo, por el que se regulan los procedimientos administrativos y otras actuaciones complementarias en relación con la adopción de menores.
- Decreto 37/2006, de 25 de mayo, por el que se regulan los acogimientos familiares de menores en situación de riesgo o desamparo.

Se han estudiado, con relación a las normas citadas, de forma detallada, los artículos 90 a 94 (con relación al acogimiento familiar) y 100 y siguientes (con relación a la adopción) de la Ley 14/2002, de 25 de julio, de promoción, atención y protección a la infancia en Castilla y León y de forma íntegra el Decreto 37/2004, de 1 de abril, por el que se regulan los requisitos mínimos y específicos de autorización para la apertura y funcionamiento de los centros destinados a la atención a menores con medidas o actuaciones de protección, el Decreto 37/2005, 12 de mayo, por el que se regulan los procedimientos administrativos y otras actuaciones complementarias en relación con la adopción de menores y el Decreto 37/2006, de 25 de mayo, por el que se regulan los acogimientos familiares de menores en situación de riesgo o desamparo.

1.3. Normas de otras Comunidades Autónomas.

- Ley 4/1994, de 10 de noviembre, de protección y atención a menores de Extremadura.
- Ley 1/1995, de 27 de enero, de protección del menor de Asturias.
- Ley 3/1995, de 21 de marzo, de la infancia de la Región de Murcia.
- Ley 1/1997, de 7 de febrero, de atención integral a los menores de Canarias.
- Ley 12/2001, de 2 de julio, de la infancia y la adolescencia en Aragón.
- Ley 1/2006, de 28 de febrero, de protección de menores de La Rioja.
- La Ley 14/2010, de 27 de mayo, de los derechos y las oportunidades en la infancia y la adolescencia de Cataluña.
- Ley de Cantabria 8/2010, de 23 de diciembre, de Garantía de Derechos y Atención a la Infancia y la Adolescencia.
- Ley 3/2011, de 30 de junio, de apoyo a la familia y a la convivencia de Galicia.
- Ley 26/2018, de 21 de diciembre, de derechos y garantías de la infancia y la adolescencia de Valencia.

- Ley 9/2019, de 19 de febrero, de la atención y los derechos de la infancia y la adolescencia de las Illes Balears.
- Ley 4/2021, de 27 de julio, de Infancia y Adolescencia de Andalucía.
- Ley Foral 12/2022, de 11 de mayo, de atención y protección a niños, niñas y adolescentes y de promoción de sus familias, derechos e igualdad.
- Ley 7/2023, de 10 de marzo, de Atención y Protección a la Infancia y la Adolescencia de Castilla-La Mancha.
- Ley 4/2023, de 22 de marzo, de Derechos, Garantías y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid.
- Ley 2/2024, de 15 de febrero, de Infancia y Adolescencia del País Vasco.

Se ha estudiado como resuelven, otras Comunidades Autónomas, las cuestiones que son objeto de modificación con el presente Decreto.

1.4. Normas internacionales.

Junto al marco normativo estatal y autonómico, se ha tenido en cuenta además el marco europeo e internacional, así como la línea jurisprudencial del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en materia de protección a la infancia y a la adolescencia que, en aplicación del artículo 8 (derecho al respeto de la vida privada y familiar) del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950 que ofrece pautas de interpretación del interés del menor que, en esta materia, presenta un doble aspecto; debe garantizarse, de una parte, el desarrollo del menor en un ambiente armónico y, de otra, el mantenimiento de los lazos con su familia, salvo en aquéllos casos en los que ésta se ha mostrado particularmente indigna, pues romper este vínculo implica privar al menor de sus raíces.

2. Disposiciones afectadas y tabla de vigencias.

Las disposiciones afectadas son el Decreto 37/2004, de 1 de abril, por el que se regulan los requisitos mínimos y específicos de autorización para la apertura y funcionamiento de los centros destinados a la atención a menores con medidas o actuaciones de protección, el Decreto 37/2005, 12 de mayo, por el que se regulan los procedimientos administrativos y otras actuaciones complementarias en relación con la adopción de menores y el Decreto 37/2006, de 25 de mayo, por el que se regulan los acogimientos familiares de menores en situación de riesgo o desamparo.

El Decreto 37/2004, tiene por objeto el establecimiento de los requisitos mínimos y específicos que, para poder ser autorizados y registrados deben cumplir los centros cuya finalidad específica sea el alojamiento y atención de menores con medidas o actuaciones de protección, así como determinar su tipología y características, las condiciones generales básicas de su organización y funcionamiento, y el marco general para su supervisión y control, siendo afectado por esta modificación, los artículos 22 y 23 así como la incorporación de una disposición adicional segunda.

El Decreto 37/2005, tiene por objeto regular los procedimientos para la valoración de la idoneidad de los solicitantes de adopción y la selección de los adoptantes en aquellos supuestos en los que sean competencia de la Comunidad de Castilla y León como Entidad Pública de Protección de Menores, los procedimientos para constatar, como Autoridad Central, la adecuación y aptitud para adoptar de los solicitantes de adopción internacional, y las actuaciones complementarias relativas a esta materia, siendo afectados por esta modificación, los artículos 5, 7, 11, 23, 28, 39 y 46.

El Decreto 37/2006, tiene por objeto regular el régimen de los acogimientos familiares que se acuerden, en ejercicio de la acción de protección, para la guarda y atención de menores de edad en situación de riesgo o de desamparo, así como la actuación de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en relación con esta materia, siendo afectados por esta modificación, los artículos 8, 9, 14 y 17, se incorpora una disposición adicional segunda, pasando a ser la disposición adicional única la disposición adicional primera.

Con la modificación, se pretende dar respuesta a los objetivos identificados en el inicio de esta memoria, no siendo contraria, a la regulación de las instituciones de centros, acogimiento familiar y adopción que llevan a cabo el Código Civil, la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil y la Ley 14/2002, de 25 de julio, de promoción, atención y protección a la infancia en Castilla y León, dado que, entre otras cuestiones, no se establece prohibición o limitación de carácter expreso en ellas, para que las familias acogedoras se puedan convertir en familias adoptantes ni a la regulación de los centros específicos de protección de menores que son regulados por la normativa vigente.

II. Necesidad y oportunidad del anteproyecto

1. Principio de necesidad y eficacia.

Resulta necesario modificar el Decreto 37/2004 que tiene por objeto el establecimiento de los requisitos mínimos y específicos que, para poder ser autorizados y registrados deben cumplir los centros cuya finalidad específica sea el alojamiento y atención de menores con medidas o actuaciones de protección, así como determinar su tipología y características, las condiciones generales básicas de su organización y funcionamiento, y el marco general para su supervisión y control, el Decreto 37/2005, 12 de mayo, por el que se regulan los procedimientos administrativos y otras actuaciones complementarias en relación con la adopción de menores y el Decreto 37/2006, de 25 de mayo, por el que se regulan los acogimientos familiares de menores en situación de riesgo o desamparo, con el fin de flexibilizar el hecho de que las familias acogedoras puedan ser familias adoptantes cuando la Entidad Pública de Protección, en este último

caso, valore esta medida como la más adecuada para el interés superior del menor y conforme a los nuevos planteamientos y nuevas necesidades apuntadas por expertos de las ciencias jurídicas y sociales, los cambios producidos y la experiencia acumulada en una acción administrativa y se establezca un mecanismo potestativo a la hora de establecer la preferencia de las solicitudes de adopción presentadas por ambos cónyuges o, en su caso, por los dos integrantes de una pareja unida de forma permanente por relación de afectividad análoga a la conyugal en los supuestos previstos en la legislación civil, con relación a la solicitud presentada por una persona.

Se han considerado los centros de protección como entornos seguros, así como los fines del acogimiento familiar y de la adopción, en este sentido se expone lo siguiente:

- Todos los centros de protección de personas menores de edad serán entornos seguros e, independientemente de su titularidad, están obligados a aplicar los protocolos de actuación que establezca la Entidad Pública de Protección a la infancia, y que contendrán las actuaciones que deben seguirse para la prevención, detección precoz e intervención frente a las posibles situaciones de violencia. Las administraciones deberán aprobar estándares e indicadores que permitan evaluar la eficacia de estos protocolos en su ámbito de aplicación

- El acogimiento familiar es una forma de ejercicio de la guarda, que tiene por finalidad procurar al menor separado de su familia biológica la atención en un contexto familiar, garantizando su plena integración en una familia que asume la obligación de dispensarle la atención y cuidados necesarios para su bienestar, físico y emocional, y su desarrollo integral.

Se trata de una institución de Derecho Civil, de contenido personal, por medio de la cual la Entidad Pública competente en materia de protección de menores, confía la guarda a otro núcleo familiar, a fin de que en este nuevo núcleo que recibe al menor, sustituya a sus progenitores en las funciones, de exclusivo contenido personal, que les hubiera correspondido ejercer, y que por diversas causas, que pueden tener un carácter muy provisional o un carácter más permanente por su trayectoria, no ejercen, o no pueden ejercer, en el momento de la adopción de la medida.

El acogimiento familiar otorga la guarda de un menor a una persona o núcleo familiar con la obligación de cuidarlo, alimentarlo y educarlo por un tiempo, con el fin de integrarlo en una vida familiar que sustituya o complementa temporalmente la suya natural. No implica, en ningún caso, la ruptura del menor con su familia de origen. De hecho, los acogedores deben permitir la relación de sus acogidos con sus familias de origen, mediante las visitas establecidas por la entidad pública o por el juez. El menor en acogimiento familiar mantiene sus vínculos filiales con su familia de origen, sus apellidos, su derecho a heredar, a recibir alimentos, así como la nacionalidad que ostenten sus progenitores.

El acogimiento familiar produce la plena participación del menor en la vida de familia e impone a quien lo recibe velar por él, tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo y procurarle una formación integral.

-La adopción es una institución jurídica de protección de menores de carácter definitivo a través de la cual la Entidad Pública de Protección promueve la plena integración del menor en una unidad familiar, una vez constatada la imposibilidad o inviabilidad de su permanencia o retorno a su familia de origen.

Mediante la adopción, tal y como determina el artículo 178 del Código Civil, entre adoptante y adoptado nacen los mismos vínculos jurídicos existentes entre los progenitores y las familias de estos y sus hijos biológicos, y se extinguen los vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia biológica.

La adopción es un acto jurídico por el que se establece un vínculo de parentesco por vía legal entre el adoptante o adoptantes y el adoptado.

Se configura como un instrumento de integración familiar mediante la completa ruptura del vínculo jurídico que el adoptado mantenía con su familia anterior y la creación de una nueva relación paterno-filial.

La adopción de un menor cuando, valoradas técnicamente su situación y circunstancias y constatada la inviabilidad de su permanencia definitiva o retorno a su familia de origen, responda a su interés superior y constituya el recurso más adecuado para atender sus necesidades.

2. Principio de proporcionalidad.

Análisis de alternativas:

- No realizar ninguna actuación, manteniendo los vigentes Decretos 37/2004, 37/2005 y 37/2006, desfasados en los aspectos señalados, por cambios sociales que han tenido lugar desde su publicación, lo que dificulta la actuación de la Administración Pública de Castilla y León.
- Modificar parcialmente los Decretos 37/2004, 37/2005 y 37/2006.
- Elaborar nuevos proyectos de decretos de desarrollo, de las instituciones de centros, acogimiento familiar y de adopción, situación no adecuada en este momento, dado que se está tramitando el anteproyecto de la nueva Ley de atención a la infancia y la adolescencia de Castilla y León y que conllevará su posterior desarrollo reglamentario.

Según lo expuesto, modificar parcialmente los Decretos 37/2004, 37/2005 y 37/2006, es la alternativa más adecuada, se consideran superiores las ventajas en interés del menor que ofrece que las limitaciones que impone la regulación anterior, y se señala a su vez que tiene como objetivo conseguir que sea simple de utilizar y entender.

3. Principio de transparencia.

Al no apreciarse alguna de las excepciones previstas en el artículo 17 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se han sustanciado los trámites de participación en la consulta pública previa, de participación ciudadana en los asuntos públicos a través del Portal de Gobierno Abierto y de audiencia e información pública.

También se ha recabado directamente, la opinión de las organizaciones o asociaciones que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse afectas por la norma, cuyos fines guarden relación directa con su objeto.

Se pone de manifiesto a su vez que se ha publicado en el portal de gobierno abierto, de la Junta de Castilla y León, un apartado específico la huella normativa del presente decreto.

4. Principio de seguridad jurídica.

Para la elaboración de esta modificación, se ha llevado a cabo un completo estudio del marco jurídico internacional, nacional y autonómico, que aparece recogido en el apartado I de la presente memoria.

Cabe señalar que la presente disposición se adopta en ejercicio de las competencias atribuidas a la Administración de la Comunidad en este ámbito y es coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea.

5. Principio de eficiencia.

La aprobación de esta modificación del Decreto 37/2004 que tiene por objeto el establecimiento de los requisitos mínimos y específicos que, para poder ser autorizados y registrados deben cumplir los centros cuya finalidad específica sea el alojamiento y atención de menores con medidas o actuaciones de protección, así como determinar su tipología y características, las condiciones generales básicas de su organización y funcionamiento, y el marco general para su supervisión y control, del Decreto 37/2005, de 12 de mayo, por el que se regulan los procedimientos administrativos y otras actuaciones complementarias en relación con la adopción de menores y del Decreto 37/2006, de 25 de mayo, por el que se regulan los acogimientos familiares de menores en situación de riesgo o desamparo, no impone nuevas cargas administrativas y su aplicación supondrá una correcta racionalización de los recursos públicos.

6. Principio de coherencia.

La regulación se enmarca de forma coherente con el resto del ordenamiento jurídico internacional, estatal y autonómico, estableciéndose un marco normativo claro y de certidumbre que permite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de los diferentes sujetos afectados.

Del mismo modo y en cumplimiento del principio de coherencia, la norma que se impulsa es coherente con el resto de actuaciones y objetivos de las políticas públicas que se vienen desarrollando por esta Administración.

La presente modificación se dicta en el ejercicio de las competencias asumidas por la Comunidad de Castilla y León en la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, cuyo artículo 70.1.10º le atribuye competencia exclusiva en Asistencia social, servicios sociales y desarrollo comunitario; promoción y atención de las familias, la infancia, la juventud y los mayores; prevención, atención e inserción social de los colectivos afectados por la discapacidad, la dependencia o la exclusión social y protección y tutela de menores.

7. Principio de accesibilidad.

Esta norma resulta clara y plenamente comprensible al haber utilizado un lenguaje sencillo con precisión.

8. Principio de responsabilidad.

Dada la realidad social actual, se pretende modificar el Decreto 37/2004, tiene por objeto el establecimiento de los requisitos mínimos y específicos que, para poder ser autorizados y registrados deben cumplir los centros cuya finalidad específica sea el alojamiento y atención de menores con medidas o actuaciones de protección, así como determinar su tipología y características, las condiciones generales básicas de su organización y funcionamiento, y el marco general para su supervisión y control, el Decreto 37/2005, 12 de mayo, por el que se regulan los procedimientos administrativos y otras actuaciones complementarias en relación con la adopción de menores y el Decreto 37/2006, de 25 de mayo, por el que se regulan los acogimientos familiares de menores en situación de riesgo o desamparo.

En la elaboración de este decreto se han observado los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, exigidos por el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y los de coherencia, accesibilidad, y responsabilidad, previstos en la Ley 27/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

III. Estructura y contenido del Decreto.....